

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 19 de julio de 1990.-El Delegado del Gobierno en CAMPESA, Ceferino Argüello Reguera.

# MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

## 17565 ORDEN de 19 de julio de 1990 sobre emisión de certificados de las principales características del coque de petróleo.

El Real Decreto 667/1987, de 30 de abril, por el que se establecen las características, calidades y condiciones de empleo del coque de petróleo, prevé en los artículos 4.º y 5.º la emisión de certificados sobre las principales características del coque y con objeto de garantizar un contenido homogéneo de los referidos certificados, procede establecer las Entidades calificadas para expedirlo, su contenido y los ensayos previos para la determinación de las características.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final primera del referido Real Decreto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Las Entidades cualificadas para emitir los certificados a los que se refieren los artículos 4.º y 5.º del Real Decreto 667/1987 son las Entidades colaboradoras del Ministerio de Industria y Energía en materia de medio ambiente industrial y los ensayos necesarios se efectuarán por los laboratorios acreditados al efecto.

Segundo.-Los certificados referentes al artículo 4.º citado tendrán el contenido siguiente:

### 2.1 Origen.

Refinería (nacional) y fecha salida: .....  
Importador y fecha de salida de Aduanas: .....  
Cantidad (t): .....  
Porcentaje en peso del coque de petróleo en la cantidad vendida: .....

### 2.2 Destino.

Comprador utilizador: .....  
Fecha llegada a almacén: .....  
Utilización en destino: .....

### 2.3 Certificado de características.

Entidad colaboradora: .....  
Certificado de características número: .....  
Laboratorio: .....  
Fecha y lugar de la toma de muestras. Identificación de la partida de combustible: .....  
Fecha de emisión del certificado: .....  
Características del coque de petróleo: .....  
Porcentaje azufre total sobre seco: .....  
Porcentaje humedad: .....  
Porcentaje cenizas sobre seco: .....  
Porcentaje volátiles sobre seco: .....  
Análisis granulométrico: .....  
Poder calorífico superior sobre seco: .....  
Poder calorífico inferior sobre seco: .....

Tercero.-Los certificados referentes al artículo 5.º tendrán el contenido siguiente:

### 3.1 Origen.

Vendedor y fecha de salida de almacén: .....  
Cantidad (t): .....  
Porcentaje en peso del coque de petróleo en la cantidad vendida: .....

### 3.2 Destino.

Comprador utilizador: .....  
Fecha llegada a almacén: .....  
Utilización en destino: .....

### 3.3 Certificado de características.

Entidad colaboradora: .....  
Certificado de características número: .....  
Laboratorio: .....  
Fecha y lugar de la toma de muestras. Identificación de la partida de combustible: .....  
Fecha de emisión del certificado: .....  
En caso de mezcla, porcentaje en peso de coque de petróleo: .....  
Características del coque de petróleo: .....  
Porcentaje azufre total sobre seco: .....  
Porcentaje humedad: .....  
Porcentaje cenizas sobre seco: .....  
Porcentaje volátiles sobre seco: .....  
Análisis granulométrico: .....  
Poder calorífico superior sobre seco: .....  
Poder calorífico inferior sobre seco: .....

Cuarto.-Los ensayos para determinar las características exigidas al coque de petróleo serán las siguientes:

#### 4.1 Toma y preparación de muestras:

- a) Según Normas UNE 32 102 83 y UNE 32 102 84.
- b) Para los análisis con microscopio con luz polarizada, se prepararán las muestras según Norma ASTM D-2797-72.

#### 4.2 Métodos de ensayos:

- a) Azufre total. Según Norma UNE 32 008 56 basada en el método ESCHKA. Se autoriza el análisis con analizadores industriales que no se ajusten a la referida Norma, siempre que se realice una contrastación periódica cada 25 muestras según el método ESCHKA o mediante contraste diario con muestras patrón.
- b) Humedad. Según Norma UNE 32 001 81.
- c) Cenizas. Según Norma UNE 32 004 84.
- d) Volátiles. Según Norma UNE 32 019 84.
- e) Análisis granulométrico. Cuando el coque de petróleo se destine a las utilizaciones citadas en el artículo 2.º del Real Decreto 667/1987, se verificará que la granulometría es superior a 15 milímetros, admitiéndose una tolerancia del 10 por 100 en los tamaños inferiores contenidos.
- f) Poder calorífico superior-poder calorífico inferior. Según Norma ISO 1928-1976.

#### 4.3 Determinación del porcentaje de coque de petróleo en las mezclas.

Análisis con microscopio petrográfico de luz polarizada y calculando el porcentaje de coque en la mezcla según el número de puntos contados diferenciadamente sobre coque y resto de la mezcla por un contador de puntos.

Para la determinación de las características del coque contenido en la muestra de mezcla tomada según el apartado 4.1.a), una vez separado de dicha mezcla una parte representativa del coque contenido, se analizará según el apartado 4.2.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de julio de 1990.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmos. Sres. Secretario general de la Energía y Recursos Minerales, Director general de Minas y de la Construcción, y Director general de la Energía.

## 17566 RESOLUCION de 20 julio de 1990, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de los suministros de gas natural para usos industriales desde las cero horas del día 24 de julio de 1990.

Las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 5 de enero y 22 de marzo de 1990, relativas a tarifas y precios de gas natural para usos industriales, han establecido las tarifas y precios para los suministros de gas natural a usuarios industriales, en función de los de sus energías alternativas.

En cumplimiento de lo dispuesto en las mencionadas Ordenes, y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usuarios industriales.

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.-Desde las cero horas del día 24 de julio de 1990, los precios máximos de venta, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, de aplicación a los suministros de gas natural para usos industriales, serán los que se indican a continuación:

- 1. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter firme.

1.1 Tarifas industriales para consumos diarios contratados inferiores a 12.500 termias:

Tarifa	Aplicación	Término fijo Pesetas/mes	Precio unitario del término energía Pesetas/termia
F <sub>AP</sub>	Suministros alta presión	21.300	2.2266
F <sub>MP</sub>	Suministros media presión	21.300	2,5266

1.2 Tarifas industriales para consumos diarios contratados superiores a 12.500 termias.

Tarifa	Precio del gas para suministros en alta presión (pesetas/termia)	
	Primer bloque	Segundo bloque
A	1,3173	1,2557
B	1,3922	1,3261
C	1,7297	1,6472
D	1,8586	1,7700
E	2,8449	2,7101

2. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter interrumpible:

Tarifa: 1. Precio de gas (pesetas/termia): 1,2557.

3. Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (G. N. L.), efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de G. N. L.:

Tarifa: P. S. Precio del G. N. L. (pesetas/termia): 2.3316.

Segundo.-Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, o, en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones aplicables.

Tercero.-Las Empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural para usos industriales adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.-Los precios de aplicación para los suministros de gas natural licuado señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entiende como suministros pendientes de ejecución aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 20 de julio de 1990.-La Directora general, María Luisa Huidobro Arriba.